CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN
Agosto ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el Sr. **DAVID PEINADO BABILONIA** contra **ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **PROTECCION A LA VIDA, DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1) *Presente Nosotros los habitantes del Barrio villa Estadio de Soledad, viendo los riesgos que corremos en nuestras vidas por la velocidad que transitan las motos y los carros en el sector comprendido de la Carrera 16 entre las calles 66 y 67 en el bulevar de la Virgencita de Soledad Atlántico.*

2) *Le solicitamos Al Alcalde, al Personero Municipal de soledad y a la Empresa Dolmen que nos colocará reductores de velocidad, en esa dirección y han hecho caso omiso a los requerimientos los cuales se realizaron en las siguientes fechas a la empresa Dolmen el día 20 de mayo de 2022; Al Alcalde de Soledad el día 16 de mayo de 2022 y al personero el día 7 de mayo de 2022 como se observa en los vouches adjuntos a los Anexos de las acción de tutela*

3) *Los términos ya precluyeron para contestar los derechos de petición realizados a los tres accionados.*

4) *Incluso utilizando la figura jurídica de traslado por falta de competencia se realizaron a varias entidades Nacionales y locales, pero aun así no han realizado ninguna gestión para ello; como se observan en los vouches que se adjuntan no han querido contestar ni realizar las gestiones para salvar vidas en este sector. donde se les incluyo lo que se escribió en esas solicitudes*

Remisión por competencia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:59 p. m.
Para: info@dolmen.co <info@dolmen.co>
Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN
De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:45 p. m.
Para: Gobernacion del Atlantico <gobernador@atlantico.gov.co>
Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:43 p. m.
Para: denfensoria del Atlantico <atlantico@defensoria.gov.co>
Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:42 p. m.
Para: DEFENSOR DEL PUEBLO <atencionciudadano@defensoria.org.co>
Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:41 p. m.
Para: Quejas Procuraduria <quejas@procuraduria.gov.co>
Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:40 p. m.
Para: Presidencia V <contacto@presidencia.gov.co>
Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 3:37 p. m.
Para: personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com <personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com> Asunto: Remisión por competicia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

De: PERSONERIA DE SOLEDAD <personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com> Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 12:46 p. m.
Para: davidfpeinado@hotmail.com <davidfpeinado@hotmail.com>
Asunto: Remisión por competicia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN
Favor darle Aplicación al Art 21 de la ley 1437 de 2011, en lo referente al traslado por falta de competencia y también, en sentido a la aplicación de la corrección administrativa (aplicación del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Título I. Régimen General. Capítulo I. principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos, Constitución Política de Colombia, artículos 23 y 74, Ley 99 de 1993 artículo 74, Ley 388 de 1997 artículo 4º, Ley 962 de 2005 artículo 10 - Utilización del correo para el envío de información, artículo 25 del decreto 2150 de 1995, artículo 14 - solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas, artículo 16 del decreto-ley 2150 de 1995) en lo referente al traslado por falta de competencia a la entidad competente.es obligatorio que toda entidad pública lo realice.

La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad.

Buenas tardes Señor personero de Soledad el art 118 de la constitución Política expresa que los personeros como ministerio público que están obligados a salva guardar los derechos fundamentales de las personas, por ello si llegare a suceder ,Dios no lo quiera que una persona se arrollada por una moto carro en este sector lo hacemos responsable, pues usted está en la obligación de requerir Dolmen que es la encargada de colocar esos reductores, Con copia a la procuraduría defensoría del pueblo y presidente de la república. Amparado en el art 2 de la constitución.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este orden de ideas, en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, se ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues, las autoridades públicas, de conformidad con el art.2, están instituidas para protegerla íntegramente y para garantizar el derecho constitucional fundamental a la integridad física y mental; en concordancia con ese valor, el art.11 del C.P. consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico-política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para que el goce y el ejercicio de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana". Cordialmente habitantes del Barrio Villa estadio Soledad.

5) *El art segundo de la Constitución Política nos enseña.*

ARTICULO 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Artículo 11 ARTICULO 11º—El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte en concordancia con ese valor, el art.11 del C.P. consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico-política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para que el goce y el ejercicio de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana".

6) *Siendo el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico-política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para que el goce y el ejercicio de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana". Observamos que ninguno de los tres accionados han realizado nada para preservar la vida de los habitantes de este sector en el barrio villa estadio, siendo una obligación constitucional.*

7) *El art 118 de la Constitucion Política expresa que los personeros municipales son el ministerio público y están encargados de Salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en Colombia.*

Artículo 118
Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

8)El personero municipal de soledad no ha realizado lo que le ordena este art , enviando a la empresa Dolmen para que coloque los reductores de velocidad en el susodicho sector, dejando en peligro a todos los habitantes de este barrio que habitan en este sector, quiera Dios que no suceda una muerte por la velocidad en que pasan los carros y las motos en este sitio, pues los accionados tendrían que responder, no solo administrativamente, sino penalmente por incuria, y evitar con ello demandas de acción de reparación Directa.

8) *Su Señoría, no permita que los accionados le contesten a su Despacho, el derecho de petición ya que vulnera, igualmente, la sentencia T-388 de agosto de 1.997, proferida por la misma corporación antes citada, donde es ponente el Doctor JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, la cual reza:*
"Lo que la sindicada de violar el derecho de petición, informe al Juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud, no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental de petición, radica en que sea la persona solicitante quien reciba contestación oportuna, en consecuencia, cuando se haga ante el Juez de Tutela, es ya tardío e inútil, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, al no ser de que se trate de probar documentalmente, que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informe al Juez, en especial si se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contra vidente".

9) *En principio, pareciera que el Juez Constitucional no pudiera conocer de la acción de tutela cuando existe un contrato, pero de acuerdo a la T-348 del 24 de Julio 1997, en su numeral cuarto, donde es ponente el Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, reza: Si bien es cierto que la acción de tutela en principio no es el mecanismo idóneo para impugnar una decisión que se adopta en el curso de la ejecución de un contrato, dado que para ello existe otros medios alternativos, también lo es, que nada en el Art. 86 de la Constitución impide que el Juez Constitucional proceda al estudio de los actos contractuales cuando resulte claro que concurre los requisitos de procedibilidad de la acción" pues* Dolmen *es la empresa de colocar esos reductores.*

10) *Los accionados no sólo violaron el derecho fundamental de petición, sino que, además, violan la sentencia T-043 de febrero 5 de 1.997, proferida por la Honorable Corte Constitucional, donde es Magistrado ponente el Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la cual expresa:*
"El derecho de petición otorga al administrado la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular o general y obtener por parte de la administración una resolución pronta y sustancial del asunto planteado. El solo trámite interno que la entidad adelanta en relación con una solicitud, no satisface por sí mismo el derecho de petición, por cuanto la naturaleza del mismo exige de la entidad que recibe la petición una especial diligencia, no solo en la ejecución de los actos internos, sino en la pronta y congruente resolución de lo pedido".

11) *Bajo la gravedad del juramento, le manifiesto a su señoría que esta acción de tutela no la he presentado ante otro Juez de La república de Colombia, por los mismos hechos.*

9) Los accionados no solo deben preservar la vida de nosotros los habitantes de este sector, sino que tiene que realizar las gestiones necesarias para que se coloquen los reductores de velocidad y evitar con ello consecuencias funestas a las personas que residimos en este lugar

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

12) Adjunto Doctrina de la Corte suprema de Justicia

> *«Ha señalado esta Corporación, el principio de prevalencia estatuye el deber que tiene la autoridad judicial de proteger y salvaguardar las garantías individuales de las personas, en particular, en lo que se refiere a los derechos y libertades fundamentales, más allá del sometimiento a simples ritualidades y formalismos. La decisión rigurosa de declarar improcedente la acción de tutela cuando el actor no hizo uso del medio de defensa ordinario que tenía para hacer valer sus derechos, llevaría en determinados casos a que lo formal imperara sobre lo sustancial, pues, frente a la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales, prima la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa. De lo contrario, en aquellos eventos el juez de tutela estaría prestando su tácita aquiescencia frente a una vulneración de los derechos fundamentales de una persona, amparado en el subterfugio de la aplicación de una formalidad que debe ceder ante el derecho sustancial, por constituir éste la razón de ser de aquella.»* (C.C. T-411 de 2004).

PRETENSIONES:

1) TUTELAR los derechos fundamentales de: petición, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, debido proceso, derecho de, protección a la vida y seguridad jurídica del estado.

2. Se ordene a los accionados que en un término de 48 horas calendario, después de la notificación del fallo de tutela, realicen las gestiones necesarias para salvaguardar la vida de nosotros los habitantes de este sector colocando los reductores de velocidad o en su defecto semáforos para evitar consecuencias funestas, con respectos a las motos y caros que transitan a toda velocidad en esta zona del barrio villa Estadio en Soledad atlántico.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de julio de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas **ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, ALCADIA DE SOLEDAD, en fecha 21 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

"El suscrito ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.048.204.379, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 173.943 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Municipio de Soledad, de acuerdo a poder otorgado por el JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, adjunto a la presente, acudo ante su despacho respetuosamente, encontrándome dentro del término legal para CONTESTAR la acción de tutela de la referencia, de acuerdo al siguiente orden metodológico.

METODOLOGÍA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1. *HECHOS*
2. *FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.*

2.1 *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO*

2.2 *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

3. *CONCLUSIONES 4. SOLICITUD*

5. *ANEXOS.*

6. *NOTIFICACIONES.*

HECHOS

Sostiene el accionante que el día 07 de mayo del 2022 instauro derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Soledad, y que hasta la fecha de interponer esta acción se ha hecho caso omiso a lo solicitado y no ha recibido respuesta alguna respecto a su petición.

En el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que, mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2022, La Alcaldía Municipal de Soledad dio traslado por competencia al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Se puede concluir entonces que la Alcaldía municipal de Soledad, no es la entidad responsable de lo solicitado por el tutelante, por lo que estamos frente a una falta de legitimación por pasiva, motivo por el cual se debe declarar improcedente la presente acción de tutela

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA
EN EL CASO CONCRETO

La acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

"Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

Señor juez, al analizar el contenido de la acción de tutela encontramos que la petición va encaminada a una función del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, motivo por el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no le está violando ningún derecho al accionante, puesto de manera diligente en su momento se le dio traslado al Instituto antes mencionado para lo de su competencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

A su turno el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las acciones de tutela se deben dirigir contra "(...) la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)"

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

Frente a este requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional1 ha indicado que:

> *"(…) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".*

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-0002000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

> *"…En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra…."*

En este caso hay que tener en cuenta que el asunto que se trata en la petición planteada por el peticionario es de competencia del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

[1] Entre otras en la sentencia T-1015-06 MP: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

SOLEDAD, quien es un ente totalmente independiente por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

Es de advertir que en el presente caso se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, pues como se ha advertido la Alcaldía municipal, es una entidad del orden territorial con funciones y competencias diferentes a las de la entidad de transito; por lo cual no cuenta con facultades para poder resolver de fondo lo solicitado por el peticionario. En ese sentido, este Despacho, dio aplicabilidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se informa, que mediante Correo Electrónico del 9 de mayo de 2022 se dio traslado de su solicitud al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, para su conocimiento y fines correspondientes.

CONCLUSIONES

DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, está manifestando que el municipio de Soledad, le vulnero el derecho de petición y habeas data.

En el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición del accionante toda vez que, por competencia y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se le dio traslado al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE mediante Correo Electrónico del 9 de mayo de 2022.

SOLICITUD

Bajo las consideraciones y fundamentos expuestos en precedencia, solicito señora Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues, no demostró que exista vulneración de sus derechos.

El accionado, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, en fecha 21 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

"ARISTARCO ROMERO MERIÑO identificado con cedula de ciudadanía No, 8,571 ,565 de Ponedera - Atlántico, en mi condición de Personero Municipal de Soledad según Resolución No. 116 de fecha 27 de octubre de 2020 y acta de posesión No. 0039 de fecha 30 de octubre de 2020, concurro ante usted a fin de rendir el informe solicitado dentro del auto Admisorio de la tutela referida en el asunto.

OPORTUNIDAD LEGAL.

Me encuentro dentro del término para presentar este informe sobre de tutela dado que fue recibida por este ente del Ministerio Público el día 19 de julio del 2022 a las 10:22 a.m., otorgando el despacho el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del auto, para pronunciáramos sobre los hechos que motivan la acción incoada, es por ello que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito manifestar lo siguiente:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es un hecho, es una aseveración que hace el accionante basado en los riesgos que corren los habitantes del Barrio Villa Estadio de Soledad en sus vidas, por la velocidad excesiva de las Motos y los Carros, específicamente en la Carrera 16 entre las Calles 66 y 67 bulevar de la Virgencita de Soledad - Atlántico.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, el accionante mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, presentó queja ante Agencia del Ministerio Publico, en la que señala el peligro inminente por exceso de velocidad de motos y carros.

Lo que no nos costa, es que el accionante haya solicitado la colocación de reductores de velocidad en los sitios señalados ante el señor alcalde de Soledad y la Empresa Dolmen, no aportó constancia en la mencionada queja.

HECHO TERCERO: No es cierto, al accionante se le dio respuesta dentro del ámbito de nuestras competencias,

HECHO CUARTO: No es cierto, este Despacho ha realizado lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias.

PRONUNICIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

*La Personería Municipal de acuerdo con sus funciones establecidas en el artículo 1 18 de la Carta Política y en atención a la queja presentada ante este Despacho por el señor **DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA**, en fecha 16 de mayo de 2022 por correo electrónico y recibida con el consecutivo interno No. 1317, esta Agencia del Ministerio Público remitió por competencia la mencionada queja al Instituto Municipal de Transporte de Soledad — IMTTRASOL, mediante oficio No. 557 de junio 06 de 2022, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para el asunto esbozado por el accionante.*

*Así mismo, mediante oficio No. 562 de fecha junio 08 de 2022 y enviado al correo electrónico davifpeinado@hotmail.com, se le informó al señor **DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA** el traslado por competencia de la queja al Instituto Municipal de Transporte de Soledad - IMTTRASOL.*

Señor Juez, puede usted evidenciar que este Despacho ha realizado io pertinente dentro del ámbito de sus competencias, no le ha violado el derecho fundamental de petición al accionante y se encuentra a la espera del Informe que emita Instituto Municipal de Transporte de Soledad — IMTTRASOL, sobre las actuaciones implementada en el caso que dio lugar a esta acción de Tutela.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señora Juez como quiera que esta Agencia del Ministerio Público, remitió por competencia e informó al accionante de la misma, mediante oficio No. 562 de fecha junio 08 de 2022 y remitido el 09 de junio de la presente anualidad. Se le solicita muy respetuosamente al

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN
*Despacho sea **DECLARADA LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de Petición.*

De esta forma se da por contestado el traslado de la acción de tutela.

El accionado, DOMEN S.A. E.S.P, en fecha 22 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

ADIEL CARRASCAL ROBLES, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.286.590 expedida en Barranquilla (Atl.), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 219.146 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad comercial DOLMEN S.A. E.S.P., estando dentro del termino y la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el Señor DAVID PEINADO BABILONIA contra la ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA EMPRESA DOLMEN S.A. E.S.P. por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Para efectos de una mayor comprensión por parte del operador judicial, me permito exponerle la identificación de los hechos y las consideraciones legales a las que haya lugar.

I. *CONTRADICCIÓN A LOS HECHOS*

PRIMERO: No nos consta, es una mera afirmación del actor.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, toda vez, que, si bien los derechos de petición fueron presentados ante las entidades mencionadas por el actor, no es menos cierto que el mismo fue resuelto de fondo por la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., quien dio respuesta a dicho requerimiento aduciendo lo siguiente:

> *"(...) Nos permitimos informar que su solicitud fue presentada ante a la Alcaldía Municipal para su estudio y revisión, la cual fue aprobada en mesas de trabajo que se vienen adelantando en compañía del secretario de obras del Municipio de Soledad.*
>
> *Por lo anterior, es dable aclarar que estas actividades serán ejecutadas de acuerdo con la programación de inversión que se tiene estipulada para los próximos meses. (...)1"*

TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que los tiempos para dar respuesta a dichas solicitudes ya precluyeron, no obstante, mediante correos de fechas junio 13 y 1 de julio se le otorgo´ respuesta favorable al actor por parte de la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., como consta en la respuesta antes transcrita.

---

1 Oficio SL-35910 de fecha 10 de junio de 202

CUARTO: No es cierto, teniendo en cuenta que la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, realizaron diferentes mesas de trabajo a fin de revisar las solicitudes presentadas por el actor, lo cual comprendía visitas en terreno y priorización de puntos de instalación de mobiliarios, y así´ mismo poderle otorgar una respuesta positiva al accionante, al cual se le informó´ que le serían instalados los elementos solicitados en los próximos meses, toda vez que los mismos se encuentran en proceso de compra.

QUINTO: No es un hecho, es una mera afirmación del actor donde expresa lo contentivo en el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia.

SEXTO: No es cierto, toda vez que la Personería Municipal de Soledad atendió la solicitud del usuario DAVID PEINADO BABILONIA dando traslado de esta a la sociedad concesionaria DOLMEN S.A. E.S.P. quien a su vez ya había otorgado respuesta de foñdo a la solicitud. Por tanto, mal podría el usuario responsabilizar al personero municipal de Soledad, de las futuras situaciones que llegaren a suceder en el punto indicado, pues como se evidencia en líneas anteriores el personero procedió a trasladar la solicitud, cumpliendo así con las exigencias legales para tal fin.

SEPTIMO: No es un hecho, es una mera afirmación del actor donde expresa lo contentivo en el artículo 118 de la constitución política de Colombia.

OCTAVO: No es cierto, toda vez que la Personería Municipal de Soledad – Atlántico, procedió a remitir por competencia la solicitud del actor, no obstante, es de aclarar que el contenido de dicha solicitud es el mismo que en dos oportunidades la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., ya había procedido a emitir repuesta de fondo, en la cual se le contestó de mañera favorable a las peticiones del señor DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, por tanto, es dable colegir que el actor ya contaba con la respuesta a lo solicitado.

OCTAVO: No, es hecho es uña afirmación del actor, no obstante se reitera que la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, realizaron diferentes mesas de trabajo a fin de revisar las solicitudes presentadas por el actor, lo cual comprendía visitas en terreño y priorización de puntos de instalación de mobiliarios, y así´ mismo poderle otorgar una respuesta positiva al actor, al cual se le informó que le serían instalados los

elementos solicitados en los próximos meses, toda vez que los mismos se encuentran en proceso de compra.

NOVENO: No es cierto la afirmación del actor, toda vez que la acción de tutela es improcedente, además es un desgaste para el aparato judicial, teniendo en cuenta que el actor DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, obtuvo respuesta de fondo y además favorable a sus peticiones.

DECIMO: No es cierto, teniendo en cuenta las razones esbozadas en los párrafos antes transcritos.

ONCE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

DOCE: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que la sociedad DOLMEN SA. E.S.P., tiene un trabajo mancomunado con la Alcaldía municipal a través de la Secretaria de Obras Publicas, quienes en conjunto llevan a cabo mesas de trabajo a fin de evaluar y priorizar los posibles puntos de instalación de los elementos que hacen parte del amoblamiento urbano de Soledad.

TRECE: No es un hecho, es una cita doctrinaria traída a colación por el actor.

Por lo antes expuesto, me opongo a las pretensiones del actor, toda vez que las mismas fueron atendidas de fondo y además de forma favorable.

II. ***PETICIONES***

- *Solicito al despacho se sirva DECLARAR que los derechos fundamentales de petición y la vida, invocados por el actor NO HAN SIDO VULNERADOS por parte de DOLMEN S.A. E.S.P., atendiendo a que se le dio contestación de fondo por parte de esta sociedad así como tampoco se vislumbra vulneración alguna a la "Protección a la vida, Derecho de Petición, Dignidad Humana, Libre desarrollo de la personalidad, , DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, y seguridad Jurídica del estado" invocados por el actor, por tanto, sírvase denegar la protección de los derechos fundamentales invocados.*

- *Solicito se sirva desestimar por improcedente la acción de tutela impetrada por el actor, teniendo en cuenta que existen otros medios para la reclamación de los derechos colectivos, mencionados en su solicitud y además las peticiones invocadas por el actor fueron resueltas por la sociedad que represento en forma oportuna y favorable.*

COMPETENCIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN
De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (…)”**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio

para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[2] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

[2] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
>
> (…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo**

esencial del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[3] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

[3] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *"la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)".* Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].

(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiestan los accionantes que son habitantes del Barrio villa Estadio de Soledad, que viendo los riesgos que corren en sus vidas por la velocidad que transitan las motos y los carros en el sector comprendido de la Carrera 16 entre las calles 66 y 67 en el bulevar de la Virgencita de Soledad Atlántico. Le solicitan al alcalde, al Personero Municipal de soledad y a la Empresa Dolmen que les colocaran los reductores de velocidad, en esa dirección y estos han hecho caso omiso a los requerimientos realizados en las siguientes fechas ante la empresa Dolmen el día 20 de mayo de 2022; Al Alcalde de Soledad el día 16 de mayo de 2022 y al Personero el día 7 de mayo de 2022.

Que se encuentran vencidos los términos para contestar los derechos de petición realizados a los tres accionados. Remisión por competencia se debe preservar el derecho fundamental de la vida

A su turno el accionado ALCADIA DE SOLEDAD, manifiesta que en el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que, mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2022, dieron traslado por competencia al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad. Que no son la entidad responsable de lo solicitado por el tutelante, por lo que estamos frente a una falta de legitimación por pasiva, motivo por el cual se debe declarar improcedente la presente acción de tutela, sino el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, motivo por el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no le está violando ningún derecho al accionante, puesto de manera diligente en su momento se le dio traslado al Instituto antes mencionado para lo de su competencia.

En consecuencia, se informa, que mediante correo Electrónico del 9 de mayo de 2022 se dio traslado de su solicitud al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, para su conocimiento y fines correspondientes.

Por su parte el accionado PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que es una aseveración que hace el accionante basado en los riesgos que corren los habitantes del Barrio Villa Estadio de Soledad en sus vidas, por la velocidad excesiva de las Motos y los Carros, específicamente en la Carrera 16 entre las Calles 66 y 67 bulevar de la Virgencita de Soledad - Atlántico.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN
Que el accionante mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, presentó queja ante Agencia del Ministerio Publico, en la que señala el peligro inminente por exceso de velocidad de motos y carros. Que lo que no les costa, es que el accionante haya solicitado la colocación de reductores de velocidad en los sitios señalados ante el señor alcalde de Soledad y la Empresa Dolmen, no aportó constancia en la mencionada queja.
Que al accionante se le dio respuesta dentro del ámbito de nuestras competencias, en fecha 16 de mayo de 2022 por correo electrónico y recibida con el consecutivo interno No. 1317, siendo remitida por competencia la mencionada queja al Instituto Municipal de Transporte de Soledad — IMTTRASOL, mediante oficio No. 557 de junio 06 de 2022, teniendo en cuenta que es esta la entidad competente para el asunto esbozado por el accionante.
Así mismo, mediante oficio No. 562 de fecha junio 08 de 2022 y enviado al correo electrónico davifpeinado@hotmail.com, se le informó al señor **DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA** el traslado por competencia de la queja al Instituto Municipal de Transporte de Soledad - IMTTRASOL.

Igualmente, el accionado DOMEN S.A. E.S.P, manifiesta que fue resuelto de fondo por la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., quien dio respuesta a dicho requerimiento aduciendo lo siguiente: "(…) Nos permitimos informar que su solicitud fue presentada ante a la Alcaldía Municipal para su estudio y revisión, la cual fue aprobada en mesas de trabajo que se vienen adelantando en compañía del secretario de obras del Municipio de Soledad.

Que es dable aclarar que estas actividades serán ejecutadas de acuerdo con la programación de inversión que se tiene estipulada para los próximos meses. (…)1"
Es parcialmente cierto, toda vez que los tiempos para dar respuesta a dichas solicitudes ya precluyeron, no obstante, mediante correos de fechas junio 13 y 1 de julio se le otorgo respuesta favorable al actor. 1 oficio SL-35910 de fecha 10 de junio de 2022.

Que DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, realizaron diferentes mesas de trabajo a fin de revisar las solicitudes presentadas por el actor, lo cual comprendía visitas en terreno y priorización de puntos de instalación de mobiliarios, y así mismo poderle otorgar una respuesta positiva al accionante, al cual se le informó que le serían instalados los elementos solicitados en los próximos meses, toda vez que los mismos se encuentran en proceso de compra.

Que la Personería Municipal de Soledad atendió la solicitud del accionante, dando traslado de esta a la sociedad concesionaria DOLMEN S.A. E.S.P. quien a su vez ya había otorgado respuesta de fondo a la solicitud. Por tanto, no se podría responsabilizar al personero municipal de Soledad, de las futuras situaciones que llegaren a suceder en el punto indicado, pues como se evidencia en líneas anteriores el personero procedió a trasladar la solicitud, cumpliendo así con las exigencias legales para tal fin.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición, debidamente remitida al accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

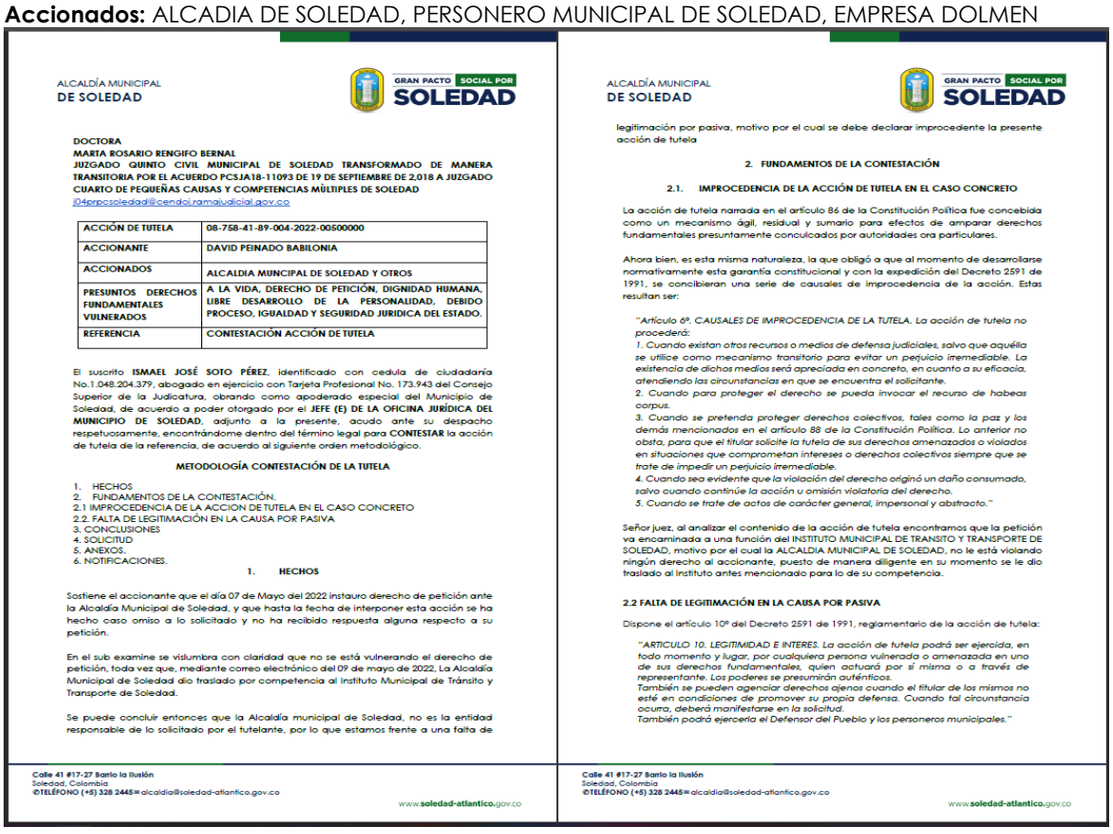

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

DOCTORA
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	**08-758-41-89-004-2022-00500000**
ACCIONANTE	**DAVID PEINADO BABILONIA**
ACCIONADOS	**ALCALDIA MUNCIPAL DE SOLEDAD Y OTROS**
PRESUNTOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	**A LA VIDA, DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO.**
REFERENCIA	**CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

El suscrito **ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.048.204.379, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 173.943 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Municipio de Soledad, de acuerdo a poder otorgado por el **JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, adjunto a la presente, acudo ante su despacho respetuosamente, encontrándome dentro del término legal para **CONTESTAR** la acción de tutela de la referencia, de acuerdo al siguiente orden metodológico.

METODOLOGÍA CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1. HECHOS
2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN.
2.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO
2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
3. CONCLUSIONES
4. SOLICITUD
5. ANEXOS.
6. NOTIFICACIONES.

1. HECHOS

Sostiene el accionante que el día 07 de Mayo del 2022 instauro derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Soledad, y que hasta la fecha de interponer esta acción se ha hecho caso omiso a lo solicitado y no ha recibido respuesta alguna respecto a su petición.

En el sub examine se vislumbra con claridad que no se está vulnerando el derecho de petición, toda vez que, mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2022, La Alcaldía Municipal de Soledad dio traslado por competencia al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Se puede concluir entonces que la Alcaldía municipal de Soledad, no es la entidad responsable de lo solicitado por el tutelante, por lo que estamos frente a una falta de

Calle 41 #17-27 Barrio la Ilusión
Soledad, Colombia
©TELÉFONO (+5) 328 2445✉ alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

legitimación por pasiva, motivo por el cual se debe declarar improcedente la presente acción de tutela

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

2.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

La acción de tutela namada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

"Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Señor juez, al analizar el contenido de la acción de tutela encontramos que la petición va encaminada a una función del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, motivo por el cual la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no le está violando ningún derecho al accionante, puesto de manera diligente en su momento se le dio traslado al Instituto antes mencionado para lo de su competencia.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Calle 41 #17-27 Barrio la Ilusión
Soledad, Colombia
©TELÉFONO (+5) 328 2445✉ alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
www.soledad-atlantico.gov.co

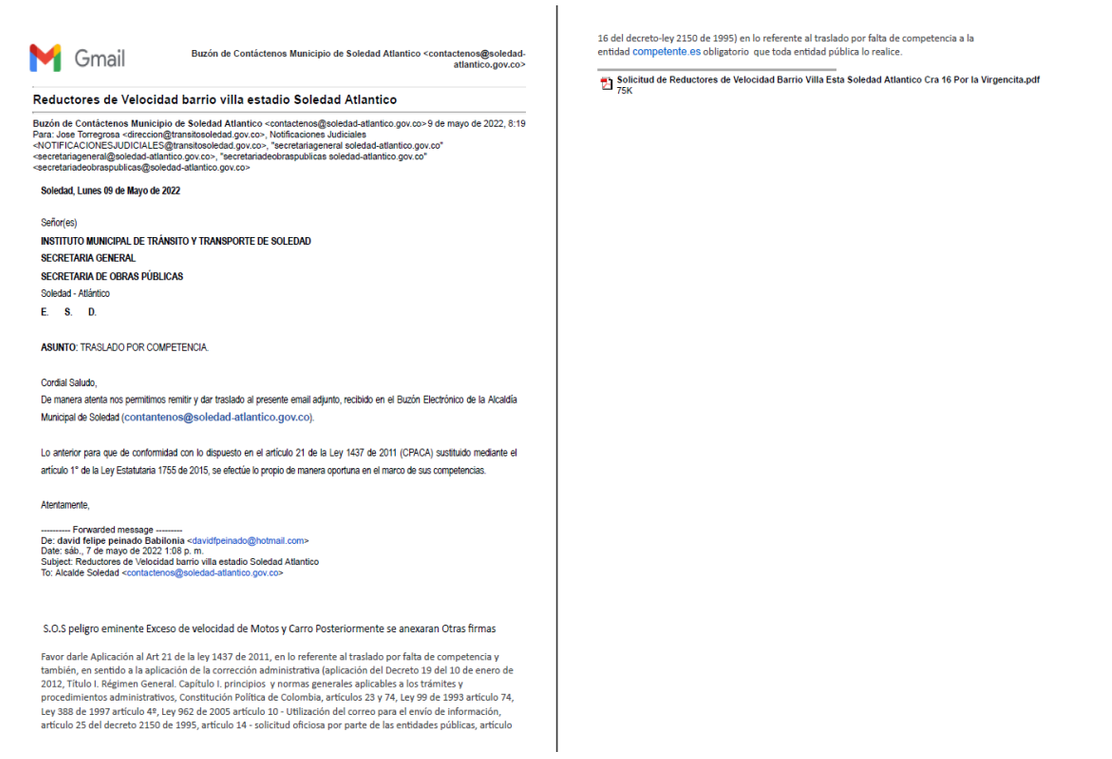

Gmail

Buzón de Contáctenos Municipio de Soledad Atlantico <contactenos@soledad-atlantico.gov.co>

Reductores de Velocidad barrio villa estadio Soledad Atlantico

Buzón de Contáctenos Municipio de Soledad Atlantico <contactenos@soledad-atlantico.gov.co> 9 de mayo de 2022, 8:19
Para: Jose Torregrosa <direccion@transitosoledad.gov.co>, Notificaciones Judiciales <NOTIFICACIONESJUDICIALES@transitosoledad.gov.co>, "secretariageneral soledad-atlantico.gov.co" <secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co>, "secretariadeobraspublicas soledad-atlantico.gov.co" <secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co>

Soledad, Lunes 09 de Mayo de 2022

Señor(es)
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
Soledad - Atlántico
E. S. D.

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA.

Cordial Saludo,
De manera atenta nos permitimos remitir y dar traslado al presente email adjunto, recibido en el Buzón Electrónico de la Alcaldía Municipal de Soledad (contantenos@soledad-atlantico.gov.co).

Lo anterior para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido mediante el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se efectúe lo propio de manera oportuna en el marco de sus competencias.

Atentamente,

---------- Forwarded message ----------
De: **david felipe peinado Babilonia** <davidfpeinado@hotmail.com>
Date: sáb., 7 de mayo de 2022 1:08 p. m.
Subject: Reductores de Velocidad barrio villa estadio Soledad Atlantico
To: Alcalde Soledad <contactenos@soledad-atlantico.gov.co>

S.O.S peligro eminente Exceso de velocidad de Motos y Carro Posteriormente se anexaran Otras firmas

Favor darle Aplicación al Art 21 de la ley 1437 de 2011, en lo referente al traslado por falta de competencia y también, en sentido a la aplicación de la corrección administrativa (aplicación del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Título I. Régimen General. Capítulo I. principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos, Constitución Política de Colombia, artículos 23 y 74, Ley 99 de 1993 artículo 74, Ley 388 de 1997 artículo 4º, Ley 962 de 2005 artículo 10 - Utilización del correo para el envío de información, artículo 25 del decreto 2150 de 1995, artículo 14 - solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas, artículo 16 del decreto-ley 2150 de 1995) en lo referente al traslado por falta de competencia a la entidad competente.es obligatorio que toda entidad pública lo realice.

Solicitud de Reductores de Velocidad Barrio Villa Esta Soledad Atlantico Cra 16 Por la Virgencita.pdf
75K

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

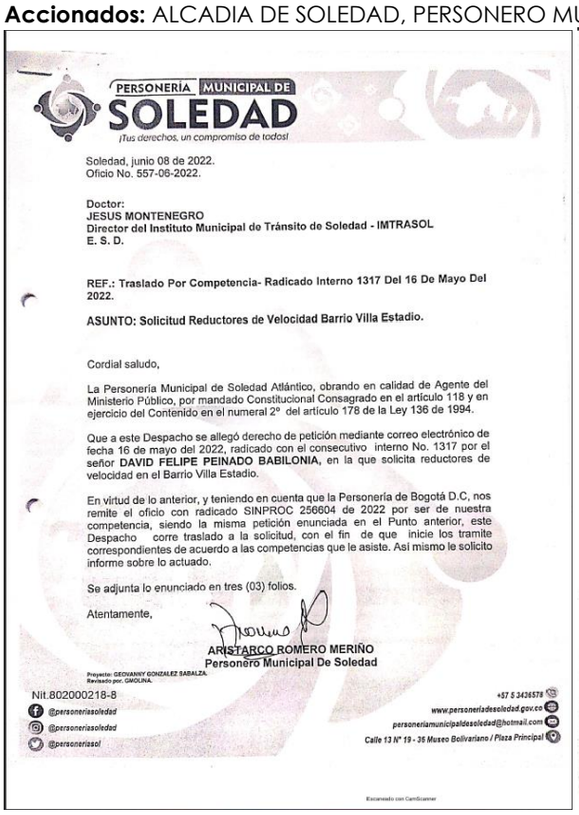

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
¡Tus derechos, un compromiso de todos!

Soledad, junio 08 de 2022.
Oficio No. 557-06-2022.

Doctor:
JESUS MONTENEGRO
Director del Instituto Municipal de Tránsito de Soledad - IMTRASOL
E. S. D.

REF.: Traslado Por Competencia- Radicado Interno 1317 Del 16 De Mayo Del 2022.

ASUNTO: Solicitud Reductores de Velocidad Barrio Villa Estadio.

Cordial saludo,

La Personería Municipal de Soledad Atlántico, obrando en calidad de Agente del Ministerio Público, por mandado Constitucional Consagrado en el artículo 118 y en ejercicio del Contenido en el numeral 2° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Que a este Despacho se allegó derecho de petición mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2022, radicado con el consecutivo interno No. 1317 por el señor **DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA,** en la que solicita reductores de velocidad en el Barrio Villa Estadio.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la Personería de Bogotá D.C, nos remite el oficio con radicado SINPROC 256604 de 2022 por ser de nuestra competencia, siendo la misma petición enunciada en el Punto anterior, este Despacho corre traslado a la solicitud, con el fin de que inicie los tramite correspondientes de acuerdo a las competencias que le asiste. Así mismo le solicito informe sobre lo actuado.

Se adjunta lo enunciado en tres (03) folios.

Atentamente,

ARISTARCO ROMERO MERIÑO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: GEOVANNY GONZALEZ SABALZA.
Revisado por: CAROLINA.

Nit.802000218-8
@personeriasoledad
@personeriasoledad
@personeriasol

+57 5 3436578
www.personeriadesoledad.gov.co
personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com
Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

Escaneado con CamScanner

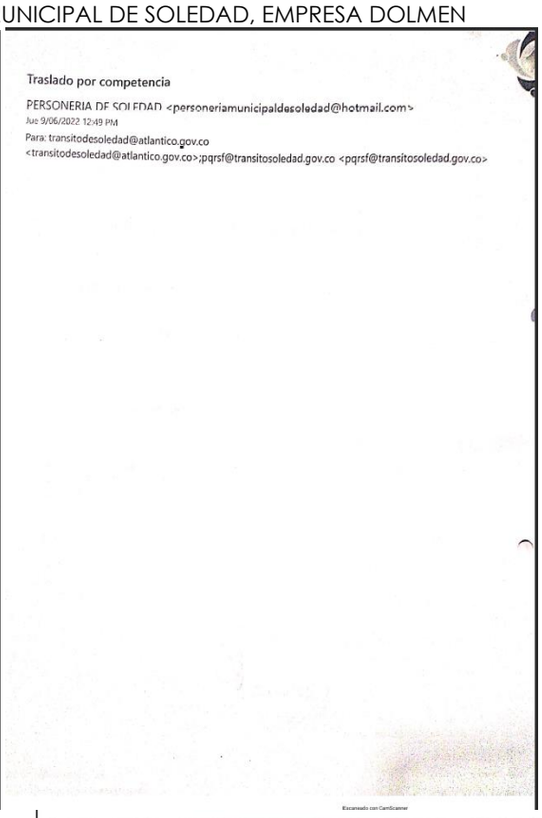

Traslado por competencia

PERSONERIA DE SOLEDAD <personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com>
Jue 9/06/2022 12:49 PM
Para: transitodesoledad@atlantico.gov.co
<transitodesoledad@atlantico.gov.co>;pqrsf@transitosoledad.gov.co <pqrsf@transitosoledad.gov.co>

Escaneado con CamScanner

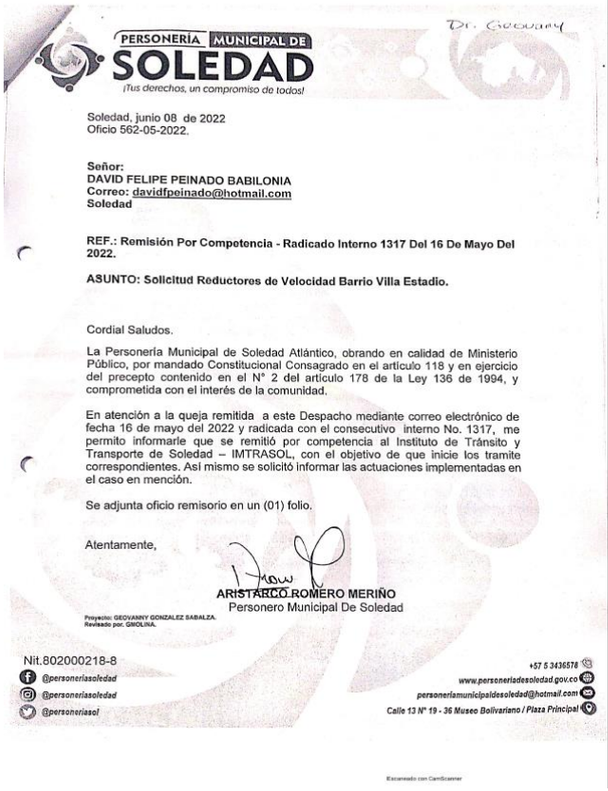

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
¡Tus derechos, un compromiso de todos!

Soledad, junio 08 de 2022
Oficio 562-05-2022.

Señor:
DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA
Correo: davidfpeinado@hotmail.com
Soledad

REF.: Remisión Por Competencia - Radicado Interno 1317 Del 16 De Mayo Del 2022.

ASUNTO: Solicitud Reductores de Velocidad Barrio Villa Estadio.

Cordial Saludos.

La Personería Municipal de Soledad Atlántico, obrando en calidad de Ministerio Público, por mandado Constitucional Consagrado en el artículo 118 y en ejercicio del precepto contenido en el N° 2 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, y comprometida con el interés de la comunidad.

En atención a la queja remitida a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2022 y radicada con el consecutivo interno No. 1317, me permito informarle que se remitió por competencia al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTRASOL, con el objetivo de que inicie los tramite correspondientes. Así mismo se solicitó informar las actuaciones implementadas en el caso en mención.

Se adjunta oficio remisorio en un (01) folio.

Atentamente,

ARISTARCO ROMERO MERIÑO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: GEOVANNY GONZALEZ SABALZA.
Revisado por: CAROLINA.

Nit.802000218-8
@personeriasoledad
@personeriasoledad
@personeriasol

+57 5 3436578
www.personeriadesoledad.gov.co
personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com
Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

Escaneado con CamScanner

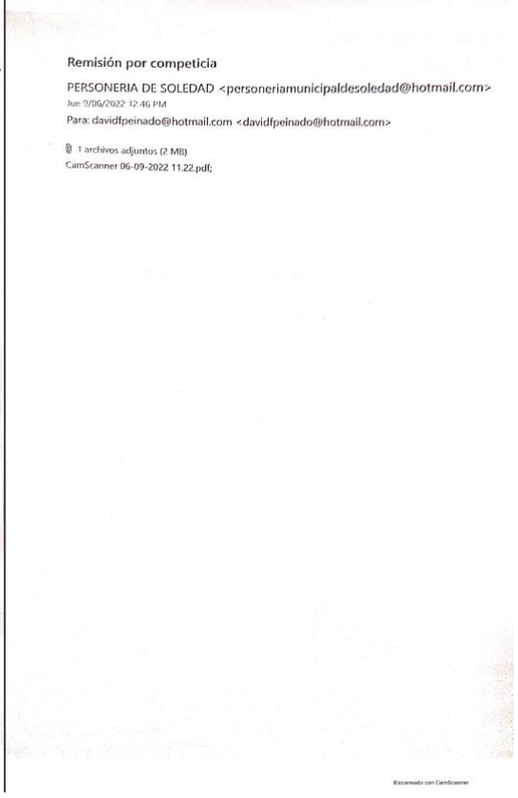

Remisión por competicia

PERSONERIA DE SOLEDAD <personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com>
Jue 9/06/2022 12:46 PM
Para: davidfpeinado@hotmail.com <davidfpeinado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
CamScanner 06-09-2022 11.22.pdf;

Escaneado con CamScanner

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

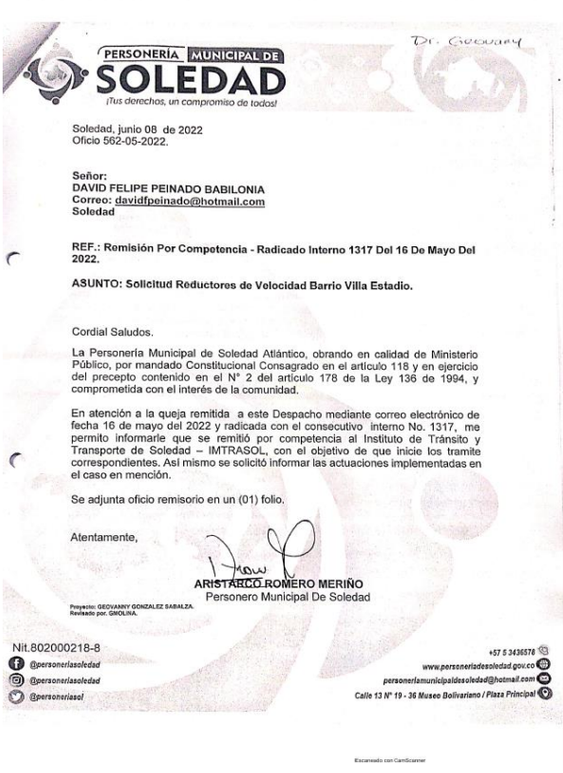

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
¡Tus derechos, un compromiso de todos!

Soledad, junio 08 de 2022
Oficio 562-05-2022.

Señor:
DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA
Correo: davidfpeinado@hotmail.com
Soledad

REF.: Remisión Por Competencia - Radicado Interno 1317 Del 16 De Mayo Del 2022.

ASUNTO: Solicitud Reductores de Velocidad Barrio Villa Estadio.

Cordial Saludos.

La Personería Municipal de Soledad Atlántico, obrando en calidad de Ministerio Público, por mandado Constitucional Consagrado en el artículo 118 y en ejercicio del precepto contenido en el N° 2 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, y comprometida con el interés de la comunidad.

En atención a la queja remitida a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo del 2022 y radicada con el consecutivo interno No. 1317, me permito informarle que se remitió por competencia al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad – IMTRASOL, con el objetivo de que inicie los tramite correspondientes. Así mismo se solicitó informar las actuaciones implementadas en el caso en mención.

Se adjunta oficio remisorio en un (01) folio.

Atentamente,

ARISTARCO ROMERO MERIÑO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: GEOVANNY GONZALEZ SABALZA.
Revisado por. GIROLINA.

Nit.802000218-8
@personeriasoledad
@personeriasoledad
@personeriasol

+57 5 3436578
www.personeriadesoledad.gov.co
personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com
Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

Escaneado con CamScanner

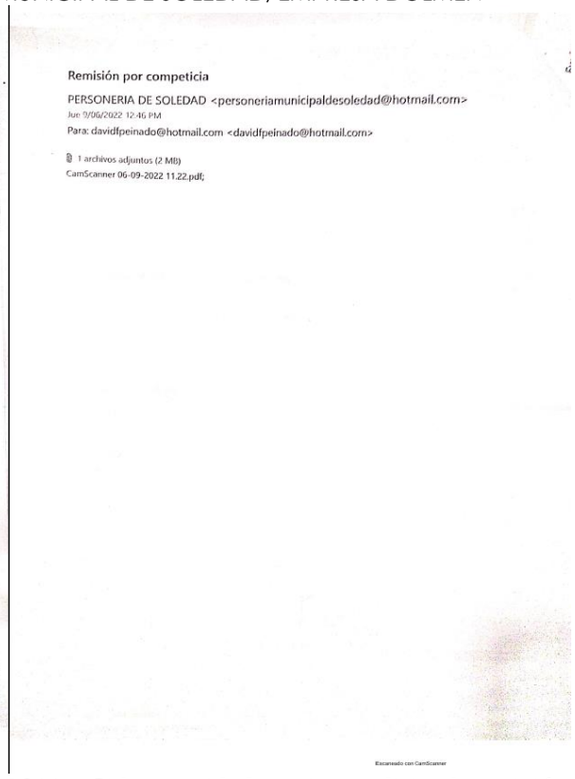

Remisión por competicia

PERSONERIA DE SOLEDAD <personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com>
lun 9/06/2022 12:46 PM
Para: davidfpeinado@hotmail.com <davidfpeinado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
CamScanner 06-09-2022 11.22.pdf;

Escaneado con CamScanner

Cabe advertir que el artículo 21 de la ley 1437 de 2011: «Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.» Lo anterior en virtud de la contestación emitida por la accionada alcaldía la cual indica que la competente para dar tramite es el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLANTICO, que deberá ser quien a su vez emita también la respuesta al accionante en su oportunidad.

Así las cosas, el máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0050000
ACCIÒNDE TUTELA
Accionante: DAVID PEINADO BABILONIA C.C. 15.022.112
Accionados: ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el accionante **DAVID PEINADO BABILONIA** contra **ALCADIA DE SOLEDAD, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA DOLMEN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5ad2a6e74d997656fe186a6eb603588012e7427471e97296f50d4cdac01f9d**
Documento generado en 08/08/2022 08:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica